

LEY 5010

Disponiendo la asistencia obligatoria y gratuita por las obstétricas a toda mujer indigente que la solicite, y su retribución por el Estado.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Las obstétricas diplomadas que ejerzan en la Provincia, deberán prestar asistencia profesional de acuerdo a las disposiciones de la Ley 4534, durante los procesos de gestación, parto y post parto, a toda mujer indigente que lo solicite y que no pueda ser atendida en las salas de maternidad de su domicilio.

Art. 2º Los Jefes del Registro Civil, al recibir la denuncia de un nacimiento y probada la pobreza de la madre, por un certificado expedido por la Municipalidad o sus delegaciones del partido, entregarán a la obstétrica que atendió el parto, un vale por veinticinco pesos moneda nacional (\$ 25 $\frac{m}{n}$), que el Poder Ejecutivo abonará en la forma que lo determine en el Decreto Reglamentario.

Art. 3º En todos los casos, las parteras están obligadas a emplear el método Crédé (instilaciones de nitrato de plata al 1 %) en los recién nacidos.

Art. 4º Las disposiciones de la presente ley no regirán en aquellas localidades o partidos que, a juicio de la Dirección General de Higiene, posean servicios hospitalarios y guardias obstétricas permanentes, convenientemente distribuidos y en forma proporcional a su población.

Art. 5º La falta de cumplimiento de los artículos 1º y 3º sin causa justificada, será penada con multas de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$) a cien pesos moneda nacional (\$ 100 $\frac{m}{n}$), o la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres meses.

Art. 6º El Poder Ejecutivo a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores queda autorizado para disponer hasta la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 $\frac{m}{n}$), que se tomarán de Rentas Generales y con imputación a la presente ley,

hasta tanto se incluya dicha partida en el Presupuesto General de Gastos de la Administración.

Art. 7º Esta ley entrará en vigor a los noventa días de su promulgación; mientras tanto el Poder Ejecutivo la reglamentará y hará la divulgación que crea pertinente.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia, de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO RAMOS.

Felipe A. Cialé,

Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Luis María Fresco,

Secretario del Senado.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Cámara de Diputados:

- Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo.
- Entrada y destino a las comisiones de Higiene y de Presupuesto e Impuestos, setiembre 23 de 1942. Tomo II, págs. 1598 - 1599.
- Mensaje del Poder Ejecutivo incluyéndolo en sesiones extraordinarias, diciembre 2 de 1942. Tomo IV, pág. 2986.
- Consideración de la convocatoria, pág. 2995.
- Moción de pase a comisión, pág. 2991. Discusión y moción de reconsideración (aprobada), págs. 2991 - 2992.
- Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales, pág. 2992.
- Despacho de la Comisión de Negocios Constitucionales, consideración y aprobación de la inclusión en la convocatoria, febrero 24 de 1943. Tomo IV, págs. 3008 - 3009.
- Despacho de comisión y consideración, marzo 4 de 1943. Tomo IV, págs. 3061 a 3070.
- Aprobado en general y particular, pág. 3070.

Cámara de Senadores:

— Entrada en revisión y destino a las comisiones de Higiene y Previsión Social, marzo 17 de 1943, págs. 1925 y 1926.

— Despacho de comisión y sanción definitiva, marzo 31 de 1943, págs. 2016 - 2018.

Promulgada el 5 de abril de 1943.